

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean de instancia de parte de pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que distare de las mismas; por las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

## PARTE OFICIAL

### Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

### Ministerio de la Gobernación

#### REAL ORDEN

Al organizar por Real orden de 9 de Junio de 1900 las Juntas locales y provinciales, creadas por la ley de 13 de Marzo del mismo año, no pudieron preverse algunas dificultades que en la práctica harían ineficaz el funcionamiento de tales organismos; pero la experiencia, en el transcurso del tiempo, ha dado á conocer múltiples inconvenientes, que, recogidos y estudiados por el Instituto de Reformas sociales, demuestran la necesidad urgente de dictar nuevas disposiciones que regulen la forma de constituirse y renovarse las Juntas; el tiempo de duración del cargo, las condiciones de elector y elegible; la manera de efectuarse las sustituciones parciales; el mínimo preciso de Vocales para deliberar y tomar acuerdo, y algunas otras circunstancias importantes, entre las que deben citarse la función inspectora de dichas Juntas, tan íntimamente relacionada con las disposiciones que regulan la inspección del trabajo.

Atendidas estas razones, y conforme á lo propuesto por el Instituto de Reformas sociales,

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que la constitución, régimen y funcionamiento de las Juntas locales y provinciales se ajuste á las disposiciones siguientes:

Primera. En todos los Municipios en los que radique alguna industria, fábrica ó explotación, de cualquier clase que sea, que traiga consigo la existencia de patronos y obreros, ó donde lo pidieren unos ú otros, se constituirá una Junta local de Reformas sociales compuesta:

1) Del Alcalde, como representante de la Autoridad civil, el cual actuará como Presidente.

2) Del Párroco, ó de quien haga sus funciones, como representante de la Autoridad eclesiástica.

En las localidades donde hubiere más de un Párroco, formará parte de la Junta el más antiguo.

3) Del Médico titular. En caso de existir más de uno, el cargo lo desempeñara el más antiguo.

4) De un número igual de patronos y obreros, que no podrá exceder de seis por cada una de las partes.

5) De un Secretario, que será designado de entre los Vocales de la Junta local en la primera reunión que se celebre.

Segunda. Las Juntas locales y las provinciales, en su parte colectiva, tendrán un período de duración de cuatro años.

Tercera. Los cargos de Vocales, así efectivos como suplentes, de las Juntas locales y provinciales, serán reelegibles, si así resultare de las elecciones parciales que se efectuarán en la época que al efecto se señala en estas disposiciones.

Cuarta. Las elecciones de las Juntas locales y provinciales se verificarán en el mes de Noviembre del año que corresponda efectuar la referida elección, con el objeto de que los nuevamente nombrados puedan entrar en funciones en 1.º de Enero siguiente.

Quinta. En la primera elección que se efectúe de Vocales de las Juntas locales y provinciales se designará un número igual de Vocales suplentes al de efectivos de que deban constar aquéllas, y por el mismo procedimiento de sufragio directo entre los individuos que tengan derecho electoral.

Esta misma práctica se seguirá en las elecciones parciales sucesivas.

Sexta. Para tener el derecho de tomar parte en las elecciones de Vocales de las Juntas locales y provinciales de Reformas sociales, es preciso reunir las condiciones siguientes:

- 1.ª Ser patrono ú obrero.
- 2.ª Ser vecino de la localidad en la que

corresponda verificar la elección, durante dos años como mínimo, con antelación al día en el que se efectúe ésta.

3.ª Figurar en el censo electoral que formarán los gremios y las asociaciones obreras, con independencia entre cada una de éstas y de aquéllos: las listas de electores se rectificarán todos los años por el mismo organismo que las formó.

En ningún caso podrá un solo elector utilizar más de una sola vez su derecho como tal, aunque por cualquier circunstancia figurara en más de una lista de las mencionadas en el párrafo anterior.

Séptima. Para ser alta en las listas electorales á que hace referencia el caso tercero de la disposición anterior, es preciso que el interesado presente al gremio ó asociación correspondiente su petición razonada y por escrito, y que éste conceda la inclusión solicitada, previa la información que estime necesaria y que practicará por sí mismo para comprobar el derecho del solicitante.

Octava. Para ser elegido Vocal de las Juntas locales y provinciales de Reformas sociales, es preciso reunir las condiciones siguientes:

- 1.ª Ser elector.
- 2.ª Saber leer y escribir.
- 3.ª Llevar más de dos años ejerciendo el oficio, profesión ó industria en la localidad en la que han de efectuarse las elecciones.
- 4.ª Pagar, los que aspiren á ser elegidos como Vocales patronos, una cuota mínima anual para el Tesoro de diez pesetas, también durante dos años por lo menos con antelación á la fecha de la elección.

Novena. La renovación de la parte electiva de estas Juntas se hará por mitades cada dos años, cuidando de que se mantenga siempre la misma proporción entre los Vocales patronos y obreros.

Décima. La primera renovación se hará por sorteo entre los Vocales patronos y obreros; efectivos y suplentes, elegidos para constituir por primera vez la Junta; las sucesivas se harán por antigüedad rigurosa, saliendo los Vocales de cada clase que hayan cumplido los cuatro años de ejercicio.

Undécima. Se perderá el derecho de formar parte de las Juntas locales y provinciales, como Vocal electivo efectivo ó suplente:

1.º Por traslado de domicilio de una población, pueblo ó partido judicial, según los casos, a otro.

2.º Por baja en la matrícula ó lista del gremio, en representación del cual se forma parte de la Junta, como Vocal patrono.

3.º Por cese en el ejercicio del oficio ó profesión que practicaba cuando fué elegido el Vocal obrero, ó por cambio de oficio ó profesión del mismo.

Duodécima. En casos de ausencias, enfermedades ó cese definitivo, por cualquier causa, de uno de los Vocales efectivos de las Juntas, le sustituirá en todas sus funciones el Vocal suplente, al que corresponda esta misión de entre los elegidos con el referido carácter al proceder á la elección de la mencionada Junta.

Décimatercera. Para que los acuerdos adoptados por las Juntas locales y provinciales tengan fuerza legal, es preciso que hayan sido tomados por la mitad más uno del total de individuos que las formen. De no poderse conseguir este requisito, se reunirá nuevamente la Junta por segunda citación, y en este caso los acuerdos serán válidos sea cual fuere el número de asistentes.

Décimacuarta. La falta de asistencia no justificada debidamente de cualquiera de los Vocales electivos á más de tres sesiones consecutivas de las Juntas locales ó provinciales, se conceptuará como renuncia expresa del cargo, entrando entonces en funciones el Vocal suplente á quien corresponda, y dando el Presidente conocimiento del hecho al gremio ó asociación que designó el Vocal saliente.

Décimaquinta. Las Juntas locales se reunirán siempre que lo estime conveniente el Alcalde Presidente ó lo reclame la tercera parte de los Vocales.

Décimasexta. En las capitales de provincias se constituirá una Junta provincial de Reformas sociales compuesta:

1.º Del Gobernador civil, quien ejercerá las funciones de Presidente.

2.º De un Vocal técnico que tenga la residencia en la provincia, propuesto por la Real Academia de Medicina y nombrado por el Ministro de la Gobernación.

3.º De los representantes que nombren las Juntas locales con arreglo á lo que establece la disposición décimaséptima, que sigue á continuación.

4.º De un Secretario, que será designado de entre los Vocales de la Junta provincial en la primera reunión que ésta celebre.

Décimaséptima. Las Juntas locales designarán los individuos que han de formar parte de las Juntas provinciales, de la siguiente manera:

Cada Junta local nombrará un Delegado de entre sus Vocales: los Delegados de las Juntas, reunidos en la cabeza del partido judicial correspondiente, bajo la presidencia del Alcalde, procederán á elegir, por mayoría de votos, un representante, que será el Vocal de la Junta provincial. Elegirán también un suplente del Vocal propietario.

Décimoctava. Las Juntas locales y provinciales creadas por la ley reguladora del trabajo de mujeres y niños, de 13 de Marzo de 1900, tienen sus atribuciones definidas en las siguientes disposiciones:

a) Reglamento para la aplicación de la ley de accidentes del trabajo, de 28 de

Julio de 1900. (Artículo transitorio), que determina funciones como jurados mixtos mientras éstos no existan, y así se establezca por patronos y obreros.

b) Reglamento para la aplicación de la ley de 13 de Marzo de 1900.

c) Real decreto de 20 de Junio de 1902. (Contrato del trabajo: funciona la Junta local como árbitro en las cuestiones que surjan por incumplimiento de este contrato.—Art. 1.º párrafo 2.º)

d) Real decreto de 26 de Junio de 1902. (Fija el máximo de jornada para las personas que son objeto de la ley de 13 de Marzo de 1900.—Art. 3.º—Les encarga la inspección.)

Décimanovena. Determinada por el Gobierno, en uso del derecho que le compete, la forma de inspeccionar el trabajo, las Juntas locales y provinciales, en la parte que les corresponde como organismos de tal inspección y para los efectos de la ley de 13 de Marzo de 1900, han de atenerse estrictamente á los preceptos del Reglamento provisional para el servicio de inspección del trabajo, funcionando en los casos que en él se establezcan de idéntica manera que los Inspectores, y teniendo la misma dependencia y relaciones con el Instituto que estos funcionarios.

Vigésima. La denuncia de una infracción de cualquier clase, observada por los Inspectores nombrados por las Juntas locales, con arreglo á lo dispuesto en el art. 32 del Reglamento para la ejecución de la ley de 13 de Marzo de 1900, causará todos sus efectos, incluso los referentes al recurso de alzada, desde el momento que se presente, autorizada por el Vocal Inspector que la descubrió, á la Junta local por la que fué nombrado.

Para resolver las alzadas que en esta materia se interpongan contra los acuerdos de las Juntas locales ante las Juntas provinciales, deben atenerse éstas á la comprobación de la falta tenida en cuenta para dictar el recurso apelado.

Vigésima primera. El Gobernador convocará á la Junta provincial cuando lo juzgue oportuno, y fijará los asuntos que hayan de ser objeto de la deliberación de la misma.

Vigésima segunda. Los acuerdos de las Juntas provinciales tendrán solamente carácter consultivo.

Vigésima tercera. Las Juntas locales deberán estar constituidas, con arreglo á las presentes disposiciones, el día 1.º de Enero próximo, y el nombramiento de representantes para las Juntas provinciales, conforme á lo preceptuado en el art. 18, núm. 1, se hará en las cabezas de partidos judiciales el día 15 del mismo mes, á fin de que en 1.º de Febrero estén constituidas las Juntas provinciales.

Vigésima cuarta. Los cargos de Vocales de las Juntas locales y provinciales son honoríficos y gratuitos, y los gastos de material se consignarán en los respectivos presupuestos municipales y provinciales, pagándose por el capítulo de «Imprevistos» todos los que se originen hasta que se haga la correspondiente consignación.

Vigésima quinta. Los Vocales obreros de las Juntas locales ó provinciales que tengan que abandonar su trabajo para cumplir con sus deberes en las mismas, percibirán tres pesetas por cada día que permanezcan retenidos por aquéllos, fuera de la fábrica, taller ó establecimiento donde presten sus servicios. Esta cantidad podrá elevarse hasta un máximo de cinco pesetas en aquellas capitales en las que el jornal medio exceda de

la primera cantidad citada; para conceder este aumento será preciso propuesta de la misma Junta de la que el Vocal obrero interesado forme parte, y el informe favorable del Instituto de Reformas sociales, al que se remitirá esta consulta.

Vigésima sexta. Los gastos que ocasionen las obligaciones consignadas en las disposiciones precedentes se pagarán con cargo á los presupuestos municipales y provinciales, según la clase de servicios de que se trate; y á este efecto, los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales consignarán en sus presupuestos, sin excusa alguna, la correspondiente partida, y los que en la actualidad no la tengan la abonarán, hasta el nuevo año económico, con cargo al capítulo de «Imprevistos».

Vigésima séptima. Cuando los Vocales de las Juntas locales ó provinciales tengan que ausentarse del pueblo de su residencia, bien sea para asistir á las sesiones ó para ejercitar alguna de las funciones de su cargo, se le abonarán los gastos de viaje, sin perjuicio, si son obreros, de percibir también la cantidad determinada en el artículo anterior, como indemnización, elevada á cinco y siete pesetas respectivamente, según los casos.

Vigésima octava. Tan pronto como, con arreglo á las presentes disposiciones, se constituyan las Juntas locales y provinciales, los Gobernadores civiles lo participarán al Sr. Presidente del Instituto de Reformas sociales.

Vigésima novena. Una vez en funciones las Juntas provinciales y locales, los Presidentes de las mismas darán cuenta inmediata y directa al Sr. Presidente del Instituto de Reformas sociales de cuantas variaciones puedan ocurrir en el personal de las mismas, así como de los acuerdos que adopten, medidas que propongan, mociones que discutan, y cuantos asuntos sean dignos de mención especial, en relación con los fines que el referido Instituto persigue y con la elevada misión que le está encomendada.

Trigésima. Siendo de verdadero interés vigorizar la gestión de las Juntas locales y provinciales, para que puedan cumplir su interesantísima misión y ser firme garantía del cumplimiento de las leyes cuya vigilancia se les encomienda, las Autoridades de todo género, especialmente los Alcaldes y Gobernadores, les prestarán el más decidido auxilio y apoyo en su gestión, acudiendo las Juntas á estas Autoridades siempre que sea preciso, y dando cuenta al Instituto en caso que sean desatendidas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1904.

ALLENDESALAZAR

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

## Ayuntamientos

### Canillas

En la mañana de hoy se ha dado conocimiento en esta Alcaldía por el vecino de esta villa Cristóbal Fernández Cortes, haber sido encontrada una burra frente á la casa que habita, titulada «Cerro del Aire», en este término municipal, y cuyas señas son las siguientes:

Pelo negro, sin esquilado, de cinco cuartas próximamente, sin herrar, cerrada y tuerta del ojo derecho.

Lo que se hace saber al público á los efectos del art. 615 del Código civil, pa-

ra que en plazo de treinta días pueda reclamarse la persona que se crea con derecho á ella, previa la debida justificación de ser de su propiedad.

Canillas 2 de Agosto de 1904.—El Alcalde, Hilario Vallejo.

665.—49.

### El Berraco

Las cuentas de fondos municipales del Ayuntamiento de esta villa correspondientes al año de 1903 y su período de ampliación, se hallan expuestas al público en esta Secretaría, por término de quince días, para oír reclamaciones.

El Berraco 28 de Julio de 1904.—El Alcalde, Saturnino García.—Por su mandato, el Secretario, Mauricio Cobarrera. 685.—49.

### Horcajuelo

Las cuentas municipales de este pueblo correspondientes al ejercicio de 1903, se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento del mismo, por espacio de quince días, para oír reclamaciones, pasado el cual no se admitirá ninguna.

Horcajuelo 1.º de Agosto de 1904.—El Alcalde, Vicente Fernández.

633.—49.

### Madarcos

Las cuentas de fondos municipales de este pueblo correspondientes al año de 1903, se hallan formadas y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días naturales, para oír las observaciones que por escrito ó verbales puedan formularse.

Madarcos 22 de Junio de 1904.—El Alcalde, P. O., Luciano Ayuso.

682.—49.

### Patones

Las cuentas de fondos municipales de este pueblo correspondientes al año de 1903 y su período de ampliación, se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para oír reclamaciones.

Patones 28 de Julio de 1904.—El Alcalde, Dámaso Melones.

681.—49.

### Redueña

Las cuentas de fondos municipales de esta villa correspondientes al ejercicio de 1903 en su período ordinario y de ampliación, se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales pueden ser examinadas por los vecinos y reclamarse lo que vieran y estimen procedente, á tener de lo dispuesto en el art. 161 de la vigente Ley municipal.

Redueña 2 de Agosto de 1904.—El Alcalde, Gerardo Pérez.

684.—49.

### Ribatejada

Fijadas definitivamente por este Ayuntamiento las cuentas de fondos municipales correspondientes al año de 1903 y su período de ampliación, se hace público por el presente edicto que se halla al público en la Secretaría de dicha Corporación por quince días, desde la inserción del mismo en el BOLETIN OFICIAL, para oír reclamaciones.

Ribatejada 1.º de Agosto de 1904.—El Alcalde, Eulogio F. Sanz.

647.—48.

### Velilla de San Antonio

Formado por la Comisión de Hacienda y aprobado por la Corporación municipal

Presupuesto adicional al ordinario del corriente año, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, según está prevenido por la vigente Ley municipal, con el fin de oír las reclamaciones que crean necesarias; en la inteligencia de que, transcurrido dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Veilla de San Antonio 3 de Agosto de 1904.—El Alcalde, Benito Díaz. 646.—48.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Madrid

Por el Ministerio de Hacienda se ha dictado con fecha 1.º del actual la Real orden siguiente:

Vista la Real orden del Ministerio de la Guerra de 16 de Abril último, consultando la conveniencia de que por este Ministerio se dicte una disposición de carácter general á fin de que se facilite cédula de novena clase como á los individuos pertenecientes al Ejército, y sin recargo municipal, á los retirados, con arreglo á las leyes de 8 de Enero y de 6 de Febrero de 1902:

Considerando que el privilegio para proveerse de cédula de novena clase, establecido en el art. 4.º de la Ley de 31 de Diciembre de 1881, que es el 6.º de la Instrucción de cédulas de 27 de Mayo de 1884, alcanza sólo á los militares que no estén en situación de retirados:

Considerando que el art. 1.º de la Ley de 3 de Enero de 1902 dice textualmente. «Se concede el pase á la situación de retirado... á los Jefes y Oficiales de las escuelas de reserva retribuida de las distintas Armas y Cuerpos del Ejército y asimilados que lo soliciten», cuya redacción demuestra por sí misma que la Ley es una Ley de retiros y que los acogidos á sus beneficios tienen la condición de retirados, siquiera por serlo voluntariamente, conservando la actitud física que legalmente se supone necesaria para servir en el Ejército, pueden ser llamados en casos extraordinarios á prestar servicios en sus unidades de primera ó segunda línea (art. 3.º):

Considerando que también la Ley de 6 de Febrero siguiente, establece en su art. 5.º el pase á la situación de retirados á los Tenientes Coronales, Comandantes, Capitanes, Subalternos y sus asimilados de las escalas activas de todas las Armas, Cuerpos é Institutos del Ejército que lo soliciten, con las ventajas que expresa, sin que la posibilidad de ser llamados en caso de guerra á prestar servicio en las unidades del Ejército (artículo 10) altere su cualidad actual de retirados, expresamente declarada en dicha Ley.

Considerando que el hecho de que se abonen los haberes de todos estos retirados por el Ministerio de la Guerra no altera sustancialmente su situación, pues el retiro es un estado especial de las personas en relación á la Administración, independiente de toda forma de contabilidad:

Considerando que si del examen del texto de las leyes se pasa al de su espíritu, condensado en los respectivos preámbulos de los proyectos presentados á las Cortes que las dieron vida legal, se observa que el objeto de la primera, como el de la segunda, es disminuir la escala activa del Ejército, porque de continuar perteneciendo á él los Oficiales de la reserva, no tendrían porvenir alguno en la carrera de las armas y se hallarían imposibilitados para poder dedicarse á la mejora de su situación, razón del proyecto de Ley concediéndoles el pase á la situación de retirados á los Oficiales de la escala de reserva retribuida que ingresaron con posterioridad al 30 de Junio de 1895:

Considerando igualmente que el proyecto de Ley concediendo el pase á la escala de reserva á los Coronales y el retiro á los demás Jefes y Oficiales que lo soliciten, tienen por objeto, según expresa el preámbulo, la rápida reducción del personal excedente con los retiros de los que se acogan á los beneficios de ella:

Considerando por todo lo expuesto que, conforme á los textos legales que quedan citados y al espíritu que los anima, es forzoso reconocer que los acogidos á dichas Leyes tienen la situación legal de retirados del Ejército, y, por consiguiente, no pueden gozar del beneficio ó excoepción que para proveerse de cédula de novena clase otorga á los militares que no se hallen en dicha situación el artículo 6.º de la Instrucción de cédulas y 4.º de la Ley de 31 de Diciembre de 1881; y

Considerando que según precepto del artículo 5.º de la ley de Administración y Contabilidad de 25 de Junio de 1870, no pueden concederse perdones, exenciones ni rebajas de las contribuciones é impuestos públicos sin incurrir en la responsabilidad que señala el art. 21 de la misma Ley, por cuya razón, el Ministro se ve privado de poder ampliar la excoepción, que alcanza sólo á los militares no retirados: S. M. el Rey (q. D. g.), con vista de lo propuesto por la Dirección general de Contribuciones, y de conformidad con lo informado por la de lo Contencioso del Estado, se ha servido disponer se signifique al Ministerio de la Guerra que, con arreglo al art. 4.º de la Ley sobre el impuesto de cédulas personales de 31 de Diciembre de 1881, los militares que se hallan en la situación de retirados, incluso los que lo han sido conforme á las Leyes de 8 de Enero y 6 de Febrero de 1902, no pueden disfrutar del beneficio concedido en el expresado artículo y han de proveerse de la cédula que por clasificación les corresponde, según las reglas generales del impuesto.

Madrid 30 de Junio de 1904.—El Tesorero de Hacienda, Moisés Aguirre. 649.—48.

Parque de Artillería de Figueras

Junta económica

D. Babel Astrain Larrande, primer Teniente Secretario de la Junta económica del Parque de Artillería de Figueras, de la que es Presidente el Sr. Teniente Coronel Director del mismo D. Obdulio Sáinz y Lozano.

- Hace saber: Que debiendo procederse á la venta de 246 kilogramos de acero. 47.000 ídem de hierro de fundición. 6.000 ídem de hierro batido. 1.870 ídem de latón de deshecho. 10.980 ídem de leña de desbarate. 148 ídem de bronce de desbarate. 7.756 ídem de bronce en gualderas de apuntes de morteros. 966 ídem de íd. en un obús liso de 16 centímetros Lr. 17.673 ídem de íd. en seis cañones liso de 15 centímetros. 1.880 ídem de íd. en dos íd. de 12 centímetros Cr. 5.351 ídem de íd. en diez y siete íd. de 8 centímetros Lr. 3.973 ídem de íd. en tres morteros cónicos de 32 centímetros. 6.157 ídem de íd. en siete íd. de 27.

Se convoca por el presente á una pública y formal licitación, cuyo acto tendrá lugar en el Parque de Artillería de esta Plaza el día 26 de Agosto actual, á las diez de su mañana, ante la Junta económica del mismo, sujetando las proposiciones al modelo que abajo se cita.

Los pliegos de condiciones y de precios límites se hallarán de manifiesto en este establecimiento, todos los días laborables de diez á doce de la mañana, así como también las muestras de las diferentes clases de material que se trata de enajenar.

Figueras 3 de Agosto de 1904.—El primer Teniente Secretario, Babel Astrain, —V.º B.º—El Teniente Coronel Director Presidente, Sáinz.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de..., calle de..., núm....

de estado... con cédula personal de... clase núm... en estado de anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en la Gaceta de Madrid para la venta del material y piezas inútiles en pública subasta existente en el Parque de Artillería de Figueras, se compromete á adquirir tantos (en letra) kilogramos de (tal material) á (tanto) pesetas (en letra) el quintal métrico y á cumplir en un todo las condiciones consignadas en el pliego redactado al efecto, acompañando como garantía de su proposición la oportuna carta de pago que acredite la entrega hecha en la Caja general de Depósitos (ó en la sucursal de la provincia de...), importante tantas (en letra) pesetas en metálico ó (tal clase de efectos del Estado).

Fecha y firma del proponente. 675.—49.

Gobierno militar de la provincia y plaza de Madrid

Por Real orden de 1 de Julio del corriente año, publicada en el Diario oficial del Ministerio de la Guerra, número 147, se dispone que se proceda á instruir la información pública que determina el art. 13 de la Ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, con objeto de hacer la correspondiente declaración de utilidad pública para llevar á cabo la ampliación del polígono de Carabanchel, de modo que quede formando parte de él todo el terreno comprendido dentro del perímetro formado por una línea que, arrancando del punto en que se cruzan las carreteras de Extremadura y de Carabanchel Alto á Pozuelo, siga aquella hasta su cruce con la vía férrea de Madrid á San Martín de Valdeiglesias, la que seguirá hasta la carretera que va á Villavieja de Odón, para continuar por ésta hasta el punto en que la corte una línea normal á la de tiro de artillería trazada por un extremo de esta línea, que seguirá hasta encontrar otra perpendicular á ella, trazada desde el recodo que en las proximidades del kilómetro 8 tiene la carretera de Boadilla, la cual vendrá á buscar por la línea últimamente citada, para seguir por ella hasta su cruce con la de Carabanchel Alto á Pozuelo, por la que continuará hasta la de Extremadura.

En tal virtud, ha dispuesto el Excmo. Sr. General Gobernador militar de esta plaza y su provincia se haga público por el presente para que en el plazo de ocho días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se presenten por los interesados las reclamaciones que juzguen convenientes contra aquella declaración, según determina el artículo 13 de la Ley antes citada.

Madrid 3 de Agosto de 1904.—De orden de S. E., el Coronel Secretario, Lázaro Argomániz. 674.—49.

Providencias judiciales

Audiencia provincial

MADRID

En la causa procedente del Juzgado de instrucción del distrito de la Inclusa, seguida contra Jesús Quintan y otros por el delito de hurto, ha dictado la Sección 2.ª auto señalando el día 12 de Agosto y hora de las ocho en punto de su mañana para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite á los testigos Antonio Alvarez Cuevas y Francisco García Moreno, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezcan ante la expresada Sección, sita en el Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora; haciéndoles saber al propio tiempo la obligación que tienen de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 28 de Julio de 1904.—El Oficial de Sala, Eduardo Domínguez. 663.—49.

Juzgados militares

MADRID

D. Tomás Palacio Rodríguez, Teniente Coronel Primer Jefe del segundo batallón del regimiento de Infantería Inmemorial del Rey, número 1, y Juez instructor nombrado para el expediente que se instruye en virtud de la instancia elevada por el paisano Francisco Hierro de la Peña reclamando créditos.

Por el presente edicto cita, llama y emplaza á Francisco Hierro de la Peña, cuyo actual domicilio y paradero se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde su publicación en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado militar, que tiene su residencia en el cuartel de la Montaña, con el fin de prestar declaración en el expediente que sobre reclamación de créditos de la Isla de Cuba me hallo instruyendo, pues así lo he acordado en diligencia de este día.

Madrid 31 de Julio de 1904.—El Teniente Coronel Juez instructor, Tomás Palacio. 624.—48.

D. Antonio de Meñaca y Tandidor, Comandante de infantería, Juez instructor permanente de la Capitanía general de Castilla la Nueva y de las diligencias instruidas en esclarecimiento del hecho de haber sentado plaza con documentos falsos en el año de 1896, y en el Depósito de Banderas de Ultramar en Madrid, Luis Marín Forquera, hallándose inscripto en la matrícula marítima de San Fernando.

Siendo necesario recibir declaración en dichas diligencias á D. Tomás García y D. Antonio Vázquez, vecinos de esta corte en 15 de Mayo de 1896, en cuya fecha, y ante el Alcalde del barrio de Embajadores, comparecieron como testigos en una información practicada á instancia de Luis Marín Forquera, ignorándose el domicilio y residencia actual de los referidos D. Tomás García y D. Antonio Vázquez, se les cita por medio del presente edicto, á fin de que en el término de diez días, que se contarán desde la publicación del mismo, comparezcan en este Juzgado, sito en la calle del Rey Francisco, núm. 24, primero derecha, á evacuar la diligencia interesada, en el caso de encontrarse en esta corte, y de no ser así manifiesten su actual residencia, á fin de cursar el correspondiente interrogatorio.

Y para que llegue á conocimiento de los interesados, insértese este llamamiento en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de la misma provincia.

En Madrid á 2 de Agosto de 1904.—El Juez instructor, Antonio de Meñaca.—Por su mandato, el Secretario, Juan Mancobo. 625.—48.

Juzgados de primera instancia

CENTRO

En autos declarativos de mayor cuantía que penden en el Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta corte y Escribanía del infrascrito, á instancia de D. José Rosado con D. Alfonso del Perejo y Banaasa Tomacheus y otros sobre indemnización de perjuicios, se dictó la siguiente

Providencia.—Juez, Sr. García Mentos.—Madrid 28 de Mayo de 1904.—Unase el presente escrito á los au-

tos de su referencia. Se tiene por cesado al Procurador D. Angel Calvo en la representación de los demandados don Leopoldo O'Donnell, D. Mariano Salasframa, D. Angel Alsdren y D. Alfonso del Perojo, a quienes se hará saber, con apercibimiento de que si en término de tercero día no se persona otro Procurador en su nombre, se entenderán respecto de ellos las sucesivas diligencias en los Estrados, y hasta que dicho término transcurra se suspenda el segundo período del término de prueba.

Lo mandó y firma S. S., de que doy fe. —Garofa Montes.—Ante mí, José María Tosca.

Y no habiéndose podido averiguar el actual paradero de D. Alfonso del Perojo, por providencia de 22 del actual se ha acordado que se le hiciera la notificación acordada por medio de edictos en el Diario Oficial de Avisos y BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Madrid 30 de Julio de 1904.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia, Escobar.—El Escribano, P. D., Federico Nieto. 667.—49.

#### CONGRESO

D. Joaquín Beneyto Perez, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Congreso de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Silvestre Salort ó al sujeto que con este nombre se presentó el día 25 de Abril último en la casa de huéspedes de la calle de San Sebastián, número 2, y del que se ignoran las demás circunstancias, para que en término de diez días contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en el BOLETIN OFICIAL, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castañes, con el objeto de responder á los cargos que le resultan en causa que instruyo por tentativa de estafa; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura alta, más bien grueso, barba extensa, de unos treinta y cinco á cuarenta años, y visto con ale gancia, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 30 de Julio de 1904.—Joaquín Beneyto.—P. H. del Escribano Sr. Valdivieso, Ulpiano Sanz. 621.—48.

#### HOSPICIO

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito Hospicio de esta capital, dictada en autos civiles ejecutivos, se saca á la venta en pública subasta la mitad proindiviso de una casa hotel situado en esta corte, barrio de la Prosperidad, calle de Ros de Olano, número nueve, con vuelta á la de Canillas, cuya finca tiene una extensión en su totalidad de nueve mil veintidós pies cuadrados. Consta de un edificio principal, con piso bajo y principal, que ocupa una superficie de noventa metros cuadrados, construido en el centro, y sobre la línea de Levante ó testero una crujía de ciento cuarenta y cuatro metros cuadrados edificadas en toda la línea del Mediodía, y distribuida en cuatro viviendas de piso bajo, con servicio de entrada por la calle de Canillas, y corrales á su espalda, que mide una superficie de ciento diez y nueve metros cuadrados, y cuya crujía y corrales se hallan unidos

al hotel por el extremo Levante de dicha línea; otra crujía de cincuenta metros cuadrados con varias dependencias del hotel y casa para el portero, habiéndose destinado á jardín una extensión de trescientos veintidós metros cuadrados y cuatro decímetros; cuya mitad de finca ha sido valorada por perito en cinco mil cuarenta pesetas; el acto de la subasta tendrá lugar en la Sala de audiencia de este Juzgado el día treinta y uno del actual á las nueve de su mañana, sito en la calle del General Castañes, número uno.

Se advierte que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; que para tomar parte en la subasta se ha de consignar previamente el diez por ciento de su valor, y que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Escribanía, para que puedan ser examinados por las partes.

Madrid cuatro de Agosto de mil novecientos cuatro.—V.º B.º.—Javier Millán.—El Actuario, Justo Navarro. 15.—P.

#### INCLUSA

D. Luis Rodríguez de Llera, Juez de instrucción del distrito de la Inclusa de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado Plácido Coello Sanz, de treinta y nueve años, soltero, trapero, natural de Humanes (Guadalajara), hijo de Félix y de Josefa, que es de estatura regular, pelo y ojos claros, nariz regular, que tuvo su domicilio en la carretera de Extremadura, número 11, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que comparezca ante este Juzgado, General Castañes, núm. 1, dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta esta requisitoria en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de la provincia, á responder de los cargos que le resultan del sumario que contra el mismo se instruye por tentativa de robo; apercibiéndole que, de no comparecer dentro de dicho término, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la Ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado en la Carcel celular por hallarse decretada su prisión provisional comunicada, delegando para ratificarla en la Autoridad judicial que la lleve á efecto.

Dada en Madrid á 2 de Agosto de 1904.—Luis Rodríguez de Llera.—El Escribano, Pedro S. Covisa. 620.—48.

#### LATINA

D. León Medina y Brusa, Juez de instrucción interino del distrito de la Latina de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Daniel Alvarez Carrasco, hijo de Juan y Sara, natural de Valdeinjas, provincia de Zamora, de quince años de edad, soltero, dependiente de comercio, con domicilio en la calle de la Solana, número 15, tienda, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la Gaceta de Madrid, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castañes, con el objeto de cumplir un acuerdo de la Superioridad en causa que se le sigue por hurto; apercibido que, de no veri-

ficarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura baja, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, color moreno y viste patalón de pana, blusa azul larga y gorra, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 30 de Julio de 1904.—León Medina.—El Escribano, Julian Villanueva. 687.—57.

#### PALACIO

En virtud de providencia de Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito de Palacio de esta corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye por lesiones de Josefa Arias Fernández, se cita á ésta, que es soltera, de veinte años, sirvienta, que habitó en la calle Mayor, núm. 50, confitería, para que comparezca en su Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castañes, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de ser reconocida por los Médicos forenses; bajo apercibimiento de ser declarada incurso de la multa 15 pesetas con que se la condena, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarla á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 22 de Julio de 1904.—V.º B.º.—José María Azopardo.—El Escribano, P. S., Luis de la Torre y Aguado. 655.—48.

D. José María Azopardo y Camprodón, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de Palacio de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Bernardino Herrero Montón, de cuarenta y cuatro años de edad, hijo de Alberto é Isabel, natural de Calatayud, de oficio albañil, que habitó en la calle de la Ilustración, núm. 8 duplicado, piso bajo, y cuyo paradero se ignora, para que en término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la Gaceta de Madrid, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castañes, con el objeto de responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue por lesiones; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura baja, rubio, con barba algo canosa, delgado, y viste de artesano, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 1.º de Agosto de 1904.—José María Azopardo.—El Escribano, P. S., Luis de la Torre y Aguado. 656.—48.

#### ALCALA DE HENARES

D. Pedro de Solís Alonso, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita y llama á un sujeto apodado Fraile, que concurre casi constantemente en el mercado de Madrid, y á Francisco de la Cruz, corredor, que se dice habita en esta corte en la calle de Valencia, cuyas demás circunstancias y actual paradero de los mis-

mos se ignoran, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y Gaceta de Madrid, comparezcan en este Juzgado con el fin de prestar declaración en la causa que se sigue por sustracción de una mula á José Benito Garofa, vecino de Canillejas; prevenidos de que, si no comparecen, les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Alcalá de Henares á 4 de Agosto de 1904.—Pedro de Solís.—El Actuario, Licenciado Regino Villavilla. 699.—50.

#### BURGO DE OSMÁ

El Sr. Juez instructor de este partido en providencia de hoy, dictada en causa sobre robo en una iglesia propiedad de la Excmo. Sra. doña María del Pilar Dueñas y Tejero, Marquesa viuda de Falces, acordó citar á la expresada señora, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar de la inserción en el BOLETIN OFICIAL y Gaceta de Madrid, comparezca ante este Juzgado con el fin de enterarla de los derechos que la concede el art. 109 de la Ley de Enjuiciamiento criminal; previniéndola que, de no comparecer, la parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Burgo de Osma 30 de Julio de 1904.—El Escribano, Francisco Gardeta. 591.—47.

#### Factorías Militares de Madrid

Se necesitan para el consumo de esta Factoría de Subsistencias los artículos siguientes:

Cebada, avena y paja para pienso. Las personas que deseen enajenar algunos de los artículos de que se trata, presentarán sus proposiciones á las once de la mañana del día 20 del actual en la Comisaría Intervención de dicha Factoría, acompañando muestras de los mismos.

Los proponentes deberán concurrir personalmente al acto, ó estar en él legítimamente representados.

Las personas á quienes puedan adjudicarse los remates, caso de haber proposiciones aceptables, les serán comunicadas las aceptaciones de sus ofertas; y las entregas, libres de todo gasto, deberán tener lugar precisamente dentro de los catorce días siguientes.

Madrid 5 de Agosto de 1904.—El Comisario de guerra, Luis Zaro. 693.—49.

#### BANCO DE ESPAÑA

Habiéndose extraviado el resguardo del depósito transmisión número 505.147, expedido por este Establecimiento en 29 de Enero de 1902 á favor de don Jerónimo Campos y Cabezas y doña Mercedes Antón Matas, indistintamente, se anuncia al público por segunda vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 27 de Julio próximo pasado, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, según determina el artículo 8.º del Reglamento vigente de este Banco; advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid 6 de Agosto de 1904.—El Vicesecretario, Francisco Belda. 59.